

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 114

51° año

Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

9 de mayo de 2008

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Resoluciones, recomendaciones y dictámenes</i>	
	RECOMENDACIONES	
	<b>Banco Central Europeo</b>	
2008/C 114/01	Recomendación del Banco Central Europeo, de 30 de abril de 2008, al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo del Banco Central Europeo (BCE/2008/2) .....	1
	DICTÁMENES	
	<b>Comisión</b>	
2008/C 114/02	Dictamen de la Comisión, de 7 de mayo de 2008, sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos producto del desmantelamiento del reactor de agua a presión BR3 situado en las instalaciones SCK-CEN de Bélgica, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom <sup>(1)</sup> .....	2
	II <i>Comunicaciones</i>	
	COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	<b>Comisión</b>	
2008/C 114/03	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones <sup>(1)</sup> .....	3

ES

2008/C 114/04	Lista de los buques a los cuales se denegó el acceso a los puertos comunitarios entre el 1 de septiembre de 2007 y el 31 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 <i>ter</i> de la Directiva 95/21/CE del Consejo sobre control de los buques por el Estado del puerto .....	4
---------------	--	---

#### IV *Informaciones*

##### INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### **Comisión**

2008/C 114/05	Tipo de cambio del euro .....	5
---------------	-------------------------------	---

##### INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2008/C 114/06	Información resumida comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 .....	6
2008/C 114/07	Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas .....	7
2008/C 114/08	Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) n° 1628/2006 de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión <sup>(1)</sup> .....	9

#### V *Anuncios*

##### PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

###### **Comisión**

2008/C 114/09	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.4989 — Ålö/MX) <sup>(1)</sup> .....	10
---------------	--	----

##### OTROS ACTOS

###### **Comisión**

2008/C 114/10	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios .....	11
---------------	---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

2008/C 114/11	Anuncio a los importadores que se propongan importar en 2009 sustancias reguladas que agotan la capa de ozono con arreglo al Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono .....	15
2008/C 114/12	Anuncio a los exportadores que deseen exportar en 2009 desde la Unión Europea sustancias reguladas que agotan la capa de ozono según el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono .....	21
2008/C 114/13	Anuncio a los usuarios de la Unión Europea de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2009 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono .....	27



## I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

## RECOMENDACIONES

## BANCO CENTRAL EUROPEO

## RECOMENDACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 30 de abril de 2008

al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo del Banco Central Europeo

(BCE/2008/2)

(2008/C 114/01)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 27.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales del Eurosistema son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato del actual auditor externo del BCE ha expirado tras la auditoría del ejercicio de 2007. Por lo tanto, es preciso nombrar auditor externo a partir del ejercicio de 2008.

- (3) El BCE ha seleccionado a PricewaterhouseCoopers Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft como auditor externo para los ejercicios de 2008 a 2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que PricewaterhouseCoopers Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft sea nombrado auditor externo del BCE para los ejercicios de 2008 a 2012.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 30 de abril de 2008.

*El presidente del BCE*  
Jean-Claude TRICHET

## DICTÁMENES

## COMISIÓN

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2008

**sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos producto del desmantelamiento del reactor de agua a presión BR3 situado en las instalaciones SCK-CEN de Bélgica, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom**

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 114/02)

El 22 de julio de 2005, la Comisión Europea recibió del Gobierno de Bélgica, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el proyecto de evacuación de los residuos radiactivos derivados del desmantelamiento del reactor de agua a presión BR3.

Partiendo de tales datos generales y de la información adicional solicitada por la Comisión el 15 de noviembre de 2005 y el 7 de mayo de 2007, y proporcionada por las autoridades belgas el 19 de marzo de 2007 y el 9 de noviembre de 2007, y tras consultar al grupo de expertos, la Comisión ha elaborado el siguiente dictamen:

- 1) la distancia entre la instalación y el Estado miembro más cercano, en este caso, los Países Bajos, es de aproximadamente 10 kilómetros;
- 2) durante las operaciones normales de desmantelamiento, los vertidos de efluentes líquidos y gaseosos no causarán una exposición que pueda afectar a la salud de la población de otros Estados miembros;
- 3) los residuos sólidos radiactivos producidos por las operaciones de desmantelamiento se trasladarán a las instalaciones de *Belgoprocess plc* (contiguas a las del BR3) para su tratamiento, acondicionamiento y almacenamiento temporal;
- 4) los residuos y materiales sólidos no radiactivos que se ajusten a los niveles de desclasificación estarán dispensados de los controles impuestos por la normativa a efectos de su eliminación como residuos convencionales o de su reciclado o reutilización, respetando, en cualquier caso, los criterios contenidos en las normas básicas de seguridad (Directiva 96/29/Euratom del Consejo);
- 5) en caso de evacuación imprevista de efluentes radiactivos debido a un accidente del tipo y magnitud previstos en los datos generales, sería improbable que las dosis recibidas en otros Estados miembros afectaran a la salud de la población.

Por lo tanto, la Comisión considera que la puesta en práctica del plan de evacuación de los residuos radiactivos en cualquier forma producidos por el desmantelamiento del reactor BR3 de las instalaciones SCK-CEN situadas en Bélgica, tanto en caso de un desarrollo normal de las operaciones como en caso de accidente del tipo y magnitud previstos en los datos generales, no causará una contaminación radiactiva del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro.

---

## II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA  
UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN

**Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del  
Tratado CE****Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 114/03)

Fecha de adopción de la Decisión	13.2.2008
Ayuda nº	N 742/07
Estado miembro	Estonia
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Eesti rahvusliku filmikultuuri arengu toetamine
Base jurídica	Eesti Filmi Sihtasutuse (edaspidi „EFSA”) toetuste eraldamise eeskirja eelnõu; Eesti Kultuurikapitali seadus; 2008. aasta riigieelarve (jagu 6. Kultuuriministeeriumi valitsemisala) ja Eesti Kultuurkapitali ja Eesti Kultuuriministeeriumi toetuste jaotamise põhimõtted
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Promoción de la cultura
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Gasto anual previsto: 90 millones de EEK Importe total de la ayuda prevista: 540 millones de EEK
Intensidad	50 %
Duración	Hasta el 31.12.2013
Sectores económicos	Servicios recreativos, culturales y deportivos
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Eesti Filmi Sihtasutuse: Vana-Viru 3, EE-10111 Tallinn Eesti Kultuurkapital: Suur-Karja 23, EE-10148 Tallinn Eesti Kultuuriministeerium: Suur-Karja 23, EE-15076 Tallinn
Información adicional	—

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://ec.europa.eu/community\\_law/state\\_aids/](http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/)

**Lista de los buques a los cuales se denegó el acceso a los puertos comunitarios entre el 1 de septiembre de 2007 y el 31 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 *ter* de la Directiva 95/21/CE del Consejo sobre control de los buques por el Estado del puerto <sup>(1)</sup>**

(2008/C 114/04)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 *ter*, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE sobre control de los buques por el Estado del puerto, se denegará el acceso a los puertos de los Estados miembros a los buques que hayan sido inmovilizados en varias ocasiones <sup>(2)</sup>.

El cuadro que figura a continuación incluye una lista de los buques a los que se denegó el acceso a los puertos de la Comunidad entre el 1 de septiembre de 2007 y el 31 de marzo de 2008.

Nombre del buque	Número OMI	Tipo de buque	Pabellón
AGIOS NIKOLAOS II	7378664	Granelero	Comoras
BLUE ICE	7340851	Petrolero	San Cristóbal y Nieves
HAI YAMAK (*)	7312684	Granelero	Panamá

(\*) La orden de prohibición de acceso dirigida a este buque se levantó posteriormente de conformidad con los procedimientos previstos en la parte B del anexo XI de la Directiva 95/21/CE.

<sup>(1)</sup> Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de diciembre de 2001 (DO L 19 de 22.1.2002, p. 17).

<sup>(2)</sup> El apartado 1 del artículo 7 *ter* reza del siguiente modo:  
«Los Estados miembros velarán por que se deniegue el acceso a sus puertos, salvo en los supuestos que se definen en el apartado 6 del artículo 11, a los buques que se encuentren en una de las categorías de la sección A del anexo XI que:

bien:

- enarbolan el pabellón de un Estado incluido en la lista negra que se publica en el informe anual del MA, y
- hayan sido inmovilizados en más de dos ocasiones durante los últimos 24 meses en un puerto de un Estado signatario del MA;

o bien:

- enarbolan el pabellón de un Estado descrito como de muy alto riesgo o de alto riesgo en la lista negra que se publica en el informe anual del MA, y
- hayan sido inmovilizados en más de una ocasión durante los últimos 36 meses en un puerto de un Estado signatario del MA.

La medida de prohibición del acceso será aplicable desde el momento en que el buque sea autorizado a abandonar el puerto donde haya sido inmovilizado por segunda o tercera vez cuando sea pertinente.».

## IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y  
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

8 de mayo de 2008

(2008/C 114/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,5347	TRY	lira turca	1,9496
JPY	yen japonés	160,15	AUD	dólar australiano	1,6312
DKK	corona danesa	7,4619	CAD	dólar canadiense	1,5548
GBP	libra esterlina	0,78505	HKD	dólar de Hong Kong	11,9633
SEK	corona sueca	9,3020	NZD	dólar neozelandés	1,9929
CHF	franco suizo	1,6210	SGD	dólar de Singapur	2,1137
ISK	corona islandesa	118,50	KRW	won de Corea del Sur	1 604,91
NOK	corona noruega	7,8740	ZAR	rand sudafricano	11,6884
BGN	lev búlgaro	1,9558	CNY	yuan renminbi	10,7509
CZK	corona checa	25,171	HRK	kuna croata	7,2573
EEK	corona estonia	15,6466	IDR	rupia indonesia	14 242,02
HUF	forint húngaro	253,05	MYR	ringgit malayo	4,9394
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	65,509
LVL	lats letón	0,6975	RUB	rublo ruso	36,6170
PLN	zloty polaco	3,4231	THB	baht tailandés	48,995
RON	leu rumano	3,6873	BRL	real brasileño	2,6041
SKK	corona eslovaca	32,050	MXN	peso mexicano	16,2034

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.



## INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**Información resumida comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001**

(2008/C 114/06)

Ayuda n°	XA 389/07
Estado miembro	Dinamarca
Región	—
Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual	Veterinær assistance. Støttemodtager er Dansk Landbrugsrådgivning, Landscenteret
Base jurídica	Lov om administration af Det Europæiske Fællesskabs forordninger om markedsordninger for landbrugsvarer m.v. (Bemyndigelsesloven), jf. lovbekendtgørelse nr. 297 af 28. april 2004
Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa	850 000 DKK en el período 2007-2008
Intensidad máxima de la ayuda	100 %
Fecha de aplicación	1.10.2007
Duración	Hasta el 30.9.2008
Objetivo	Se trata de: — prestar asistencia veterinaria a los avicultores y divulgar conocimientos técnicos, — asesorar y prestar asistencia a Det Danske Fjerkræraad (asociación de productores de aves de corral) y otras organizaciones sectoriales en lo que se refiere a la situación veterinaria en el sector avícola, — diagnosticar enfermedades y dar consejos sobre el tratamiento y la prevención de las enfermedades avícolas, — obtener y divulgar los últimos conocimientos veterinarios de interés para la producción avícola.  Los beneficiarios finales son los agricultores dedicados a la producción avícola. La ayuda sólo se destina a pequeñas y medianas empresas.  La ayuda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, letra c), ya que se refiere a servicios de asesoría
Sector o sectores afectados	Aves de corral
Nombre y dirección de la autoridad que concede la ayuda	Fjerkræafgiftsfonden Axeltorv 3 DK-1609 København V
Dirección web	www.fa-fonden.dk
Información adicional	—

**Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas**

(2008/C 114/07)

Ayuda nº	XA 7061/07		
Estado miembro	España		
Región	Comunitat Valenciana		
Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa beneficiaria de una ayuda individual	Ayudas a las entidades acogidas al Programa de Calidad de la Comunitat Valenciana para el Aceite de Oliva Virgen		
Base jurídica	Orden de 29 de noviembre de 2007 por la que se aprueba el Programa de Calidad de la Comunitat Valenciana para el Aceite de Oliva Virgen y se regula la concesión de ayudas a las entidades que se acojan al mismo (DOC núm. 5656 del 10 de diciembre de 2007) <a href="https://www.docv.gva.es/portal/portal/2007/12/10/pdf/2007_14870.pdf">https://www.docv.gva.es/portal/portal/2007/12/10/pdf/2007_14870.pdf</a>		
Gasto anual previsto en el régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa	Régimen de ayudas	Importe total anual	0,19 millones de EUR
		Préstamos garantizados	—
	Ayuda individual	Importe total de la ayuda	—
		Préstamos garantizados	—
Intensidad máxima de la ayuda	Se ajusta a los artículos 4 (2 a 6) y 5 del Reglamento	Sí	
Fecha de ejecución	A partir del 10.12.2007		
Duración del régimen de ayudas o de la ayuda individual	Hasta el 31.12.2013		
Objetivo de la ayuda	Ayuda a las PYME	Sí	
Sectorios económicos afectados	Todos los sectores con derecho a recibir ayudas a las PYME	No	
	Ayuda limitada a sectores específicos	Sí	
	Minería del carbón		
	Todos los sectores industriales		
	o		
	Siderurgia		
	Construcción naval		
	Fibras sintéticas		
	Vehículos de motor		
	Otros sectores industriales		
	Transformación y comercialización de productos agrícolas	Sí	
	Todos los servicios		
	o		
	Servicios de transporte		
Servicios financieros			
Otros servicios			

Nombre y dirección de la autoridad que concede la ayuda	Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación	
	C/ Amadeo de Saboya, nº 2 E-46010 Valencia	
Ayudas individuales de cuantía elevada	Se ajusta al artículo 6 del Reglamento	Sí

**Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas regionales a la inversión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 114/08)

Ayuda nº	XR 20/08
Estado miembro	Italia
Región	Friuli Venezia Giulia
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda <i>ad hoc</i>	Fondo Gorizia
Base jurídica	Regolamenti Fondo Gorizia
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Gasto anual previsto	5 millones de EUR
Intensidad máxima de la ayuda	15 %
	Conforme con el artículo 4 del Reglamento
Fecha de ejecución	1.1.2008
Duración	31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Camera di Commercio I.A.A. di Gorizia via Crispi, 10 I-34170 Gorizia (39) 0481 38 42 23 E-mail: fondo.gorizia@go.camcom.it
La dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda	www.go.camcom.it www.go.camcom.it/pagina_sezione.cfm?sezione=03&pagina=01&nomepagina=Fondo%20Gorizia
Información adicional	—

## V

*(Anuncios)*PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE  
COMPETENCIA

## COMISIÓN

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto COMP/M.4989 — Ålö/MX)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 114/09)

1. El 29 de abril de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Ålö Intressenter AB («Ålö», Suecia) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, de la totalidad de Mailleux S.A.S. («MX», Francia) mediante la adquisición de sus acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
  - Ålö: desarrollo, fabricación y venta de cargadores frontales para tractores agrícolas y los utensilios correspondientes,
  - MX: desarrollo, fabricación y venta de cargadores frontales para tractores agrícolas y los utensilios correspondientes, así como otros instrumentos de manipulación y elevación para tractores agrícolas.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4989 — Ålö/MX, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
J-70  
B-1049 Bruxelles/Brussel

---

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN

**Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

(2008/C 114/10)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse al registro con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

## DOCUMENTO ÚNICO

## REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO

## «RADICCHIO DI VERONA»

N° CE: IT/PGI/005/0670/16.01.2008

 IGP  DOP

## 1. Denominación

«Radicchio di Verona»

## 2. Estado miembro o tercer país

Italia

## 3. Descripción del producto

## 3.1. Tipo de producto

Categoría 1.6 — Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

## 3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación «Radicchio di Verona»

La IGP «Radicchio di Verona» (achicoria de Verona) se asigna a la producción obtenida de las plantas pertenecientes a la familia de las Asteraceae (ex Compositae), género *Cichorium*, especie *intybus*, variedad *Rossa* di Verona *precoce* (temprana) y *tardiva* (tardía).

La planta del «Radicchio di Verona» IGP está provista de hojas sésiles, enteras, de borde liso e inclinadas en cascada hacia arriba. Gracias a las bajas temperaturas invernales asumen el intenso color rojo oscuro que las caracteriza, y, al unirse entre sí, las hojas forman un típico cogollo compacto. La nerviación principal de las hojas, muy acentuada, es de color blanco.

(1) DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

Sus tipos «precoce» y «tardivo» presentan las siguientes características:

- «tipo precoce»: la pieza (cogollo) tiene un peso de 150-350 gramos; la siembra se realiza entre el 1 y el 20 de julio, la recolección comienza a partir del 1 de octubre y la elaboración de producto acabado no supera las 13 toneladas por hectárea,
- «tipo tardivo»: la pieza (cogollo) tiene un peso de 100-300 gramos; la siembra se realiza entre el 21 de julio y el 15 de agosto, la recolección comienza a partir del 15 de diciembre y la producción de producto acabado no supera las 11 toneladas por hectárea; la recolección debe garantizar el mantenimiento de gran parte de la raíz primaria (al menos 8 centímetros); para este tipo es necesario efectuar otra transformación, que consiste en una etapa de forzado y blanqueado con la cual las hojas cobran una textura crujiente y un sabor ligeramente amargo.

Para su comercialización, el «Radicchio di Verona» IGP, además de ajustarse a las características ya citadas debe presentar: preparación cuidadosa y precisa con cogollo y raíces limpios y lavados, uniformidad de calibre y de longitud de los cogollos, así como de las dimensiones de la pequeña parte de las raíces primarias que permanecen adheridas al cogollo. Asimismo, el brote tendrá aspecto compacto, cerrado en el ápice; de forma ligeramente elíptica, con nerviaciones del limbo bien visibles y abiertas; el color de éste será rojo brillante sin motas de color; el color de la nerviación principal será completamente blanco hasta la base. Los cogollos han de estar enteros y sanos, quedando excluidos los productos con trazas de podredumbre o que presenten alteraciones que no los hagan aptos para el consumo, tener aspecto fresco, carecer de parásitos o de daños causados por éstos, de humedad exterior excesiva y de olor o sabor anómalos.

El «Radicchio di Verona» IGP se comercializa con una pequeña parte, pero apreciable, de la raíz primaria, de longitud no superior a los 4 cm y de diámetro proporcional a las dimensiones del cogollo en sí.

### 3.3. *Materias primas*

—

### 3.4. *Piensos*

—

### 3.5. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Las operaciones de siembra y transplante, de recolección, forzado y blanqueado, limpieza y lavado han de efectuarse en la zona de producción señalada en el punto 4.

### 3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.*

El «Radicchio di Verona» IGP debe envasarse en la zona delimitada ya que el transporte y excesivas manipulaciones podrían disminuir su consistencia con el consiguiente envejecimiento, y alterar las características cualitativas del producto. La comercialización ha de ser en envases sellados conforme a los tipos que se describen a continuación y a la normativa comunitaria:

- bandejas de cartón y/o madera y/o material sintético,
- cestas de cartón y/o madera y/o material sintético,
- envases de 30 × 40 cm, de cartón y/o madera y/o material sintético,
- envases de 30 × 50 cm, de cartón y/o madera y/o material sintético,
- envases de 40 × 60 cm, de cartón y/o madera y/o material sintético,
- redcillas de 500 g, 1 kg y 1,5 kg.

Los envases deberán contener una única capa de producto y estarán sellados de manera que su apertura suponga la rotura del sello.

### 3.7. Normas especiales sobre el etiquetado

En la etiqueta del envase figurarán obligatoriamente, y con caracteres de imprenta claros y legibles, además del logo de la denominación y del símbolo gráfico comunitario, las siguientes indicaciones: nombre, razón social y dirección del envasador, peso, fecha y lugar del envasado, caducidad y cualquier otra indicación prevista en la normativa nacional o comunitaria.

El logo representa 3 cogollos de Radicchio di Verona con líneas y una franja azul que evocan la Arena de Verona y el río Adigio respectivamente como reflejo de su origen geográfico.



No está permitido añadir a la IGP «Radicchio di Verona» ninguna otra información aparte de la prevista en el presente documento único. Sí está autorizado hacer referencia a la explotación y a la localidad en que tiene su sede así como utilizar el sello de la misma.

La expresión «Radicchio di Verona» IGP deberá ser, en cualquier caso, de tamaño considerablemente superior a las demás utilizadas.

## 4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona de producción del «Radicchio di Verona» IGP comprende los siguientes municipios, todos ellos situados en la Región del Véneto.

En la provincia de Verona, los términos municipales de: Trevenzuolo, Salizzole, Nogara, Concamarise, Sanguinetto, Cerea, Casaleone, Legnago, Minerbe, Roveredo di Guà, Cologna Veneta, Veronella, Arcole, Zimella, Isola della Scala, Bovolone, Bevilacqua, S. Pietro di Morubio, Roverchiara, Gazzo Veronese, Sorgà, Erbè, Oppeano, Isola Rizza, Albaredo d'Adige, Pressana, Villa Bartolomea, Castagnaro, Terrazzo, Boschi S. Anna, Angiari, Bonavigo.

En la provincia de Vicenza están incluidos los términos municipales de Asigliano Veneto, Pojana Maggiore, Noventa Vicentina, Campiglia dei Berici, Agugliaro, Sossano, Villaga, Albettono, Orgiano, Alonte, Lonigo, Barbarano Vicentino, San Germano dei Berici.

En la provincia de Padua están incluidos los términos municipales de Casale di Scodosia, Castelbaldo, Masi, Megliadino S. Fidenzio, Megliadino S. Vitale, Merlara, Montagnana, Ospedaletto Euganeo, Saletto, S. Margherita d'Adige, Lozzo Atestino, Urbana.

## 5. Vínculo con la zona geográfica

### 5.1. Carácter específico de la zona geográfica

La zona de producción del Radicchio di Verona IGP la constituyen terrenos arenosos, ricos en sustancias orgánicas, profundos, bien drenados, frescos y fértiles. El clima, que favorece particularmente su producción, es continental con veranos muy calurosos y bochornosos y acusada variación térmica anual y pluviosidad limitada aunque bien distribuida a lo largo del año.



### 5.2. *Carácter específico del producto*

Las características propias que distinguen al Radicchio di Verona IGP de los demás productos de la misma categoría son la consistencia crujiente de las hojas, el color rojo intenso y el sabor ligeramente amargo.

### 5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o la calidad, la reputación u otras características específicas del producto (en el caso de las IGP)*

La fama de que goza el «Radicchio di Verona» IGP está ya consolidada desde antiguo. Los primeros cultivos para el mercado datan de inicios del siglo XX, si bien ya se daban desde finales del XVIII en los «broli» (huertos urbanos); en el informe agrario de Jaccini (vol. 5, tomo I 1882) se alude a él. Se cultivaba entre las hileras de frutales y de la vid. El «Radicchio di Verona» se cita ya en la «Monografia della Provincia di Verona» —del regio prefetto conte Luigi Sormano Moretti— Florencia 1911.

En el libro «Cucina Veneta» (1980) Giovanni Rorato describe la achicoria «como una flor en la mesa. No cabe duda alguna de que la achicoria ha elegido para sí la tierra del Véneto porque en ella se cosecha desde hace siglos aunque los cultivos especializados y selectivos brotaron a finales del siglo pasado. Hoy en día, en el Véneto, la selección ha producido varios tipos de achicoria: “radicchio rosso di Treviso”, “radicchio variegato di Castelfranco”, “radicchio di Chioggia”, “radicchio di Verona”, también de color rojo, y, por último, el “radicchio variegato di Lusia”, procedente de Polesine ...».

Las numerosas recetas tradicionales de la cocina véneta, que ven en el «Radicchio di Verona» su principal ingrediente (tortilla de achicoria, «cappelletti» de castañas con salsa de nueces y achicoria o «fagotini» de achicoria, etc.) dan aún más realce a su indiscutible fama.

Sus cogollos compactos, hojas crujientes y sabor ligeramente amargo están sin duda ligados al entorno que caracteriza su zona de producción. Al clima continental, las bajas temperaturas invernales y la naturaleza del suelo, arenoso, rico en sustancias orgánicas, profundo, bien drenado, fresco y fértil se deben tales características organolépticas.

La secular labor humana, sus capacidades culturales, la constante búsqueda y puesta en práctica de tradiciones y técnicas específicas de cultivo, han contribuido a que el «Radicchio di Verona» goce de reconocida fama en publicaciones agrícolas y científicas especializadas y en el ámbito comercial.

#### **Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

[Artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 510/2006]

El texto consolidado del pliego de condiciones de la producción puede consultarse en:

[www.politicheagricole.it/DocumentiPubblicazioni/Search\\_Documenti\\_Elenco.htm?txtTipoDocumento=Disciplinare%20in%20esame%20UE&txtDocArgomento=Prodotti%20di%20Qualit%E0>Prodotti%20Dop,%20Igp%20e%20Stg](http://www.politicheagricole.it/DocumentiPubblicazioni/Search_Documenti_Elenco.htm?txtTipoDocumento=Disciplinare%20in%20esame%20UE&txtDocArgomento=Prodotti%20di%20Qualit%E0>Prodotti%20Dop,%20Igp%20e%20Stg)

**Anuncio a los importadores que se propongan importar en 2009 sustancias reguladas que agotan la capa de ozono con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

(2008/C 114/11)

- I. El presente anuncio se dirige a las empresas que tienen la intención de importar entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 las siguientes sustancias a la Unión Europea a partir de fuentes exteriores a la Comunidad Europea:

Grupo I: CFC 11, 12, 113, 114 o 115

Grupo II: otros CFC totalmente halogenados

Grupo III: halón 1211, 1301 o 2402

Grupo IV: tetracloruro de carbono

Grupo V: 1,1,1-tricloroetano

Grupo VI: bromuro de metilo

Grupo VII: hidrobromofluorocarburos

Grupo VIII: hidroclorofluorocarburos

Grupo IX: bromoclorometano

- II. En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y con arreglo al procedimiento previsto en su artículo 18, apartado 2, deben fijarse límites cuantitativos a la importación entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 de las sustancias enumeradas en los grupos I a IX del anexo I del presente anuncio, y asignarse cuotas a los importadores (incluidos los productores que importen sustancias reguladas) <sup>(2)</sup>.

Se asignarán cuotas con respecto a:

- a) **bromuro de metilo para utilizaciones de cuarentena y operaciones previas a la expedición (QPS)** según lo establecido por las Partes en el Protocolo de Montreal y el artículo 4, apartado 2, inciso iii), del Reglamento;
- b) **hidroclorofluorocarburos (HCFC)**;
- c) usos esenciales con arreglo a los criterios establecidos en la Decisión IV/25 de las Partes en el Protocolo de Montreal y al artículo 3, apartado 1, del Reglamento; y según lo aprobado por la Comisión. Se ha publicado un anuncio aparte sobre los usos esenciales;
- d) **usos como materia prima**: sustancias reguladas sometidas a una transformación química en un proceso en el que su composición original sufre una transformación completa y en el que sólo se producen emisiones insignificantes;
- e) **agentes de transformación**: sustancias reguladas usadas como agentes de transformación química en las aplicaciones enumeradas en el anexo VI del Reglamento, en instalaciones existentes y en las que las emisiones sean insignificantes;
- f) **destrucción**: sustancias reguladas destinadas a ser destruidas utilizando una técnica aprobada por las Partes en el Protocolo de Montreal, de forma que se descomponga o transforme con carácter permanente toda o gran parte de la sustancia.

El límite cuantitativo que los importadores pueden comercializar o utilizar por cuenta propia dentro de la Unión Europea en el año 2009 se calcula:

- en el caso del bromuro de metilo para utilizaciones de cuarentena y operaciones previas a la expedición, con arreglo al artículo 4, apartado 2, inciso iii),
- en el caso de los HCFC, con arreglo al artículo 4, apartado 3, inciso i).

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1, Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2007/540/CE de la Comisión (DO L 198 de 31.7.2007, p. 35).

<sup>(2)</sup> Quedan excluidas las sustancias reguladas o mezclas que se importen en un producto manufacturado (que no sea un recipiente para el transporte o el almacenamiento de la sustancia).

- III. Las empresas que importan HCFC pueden clasificarse en una de las categorías siguientes <sup>(1)</sup>:
- **importadores** de la EU-15 <sup>(2)</sup>, Bulgaria y Rumania que importaron en 1999 e importadores de la EU-10 <sup>(3)</sup> que importaron en 2002 o 2003 y que desean comercializar HCFC en la Comunidad Europea pero no intervienen en su producción,
  - **productores** de la EU-15, Bulgaria y Rumania que importaron en 1999 y los de la EU-10 que importaron en 2002 o 2003 por cuenta propia cantidades adicionales de HCFC para comercializarlas en la Unión Europea.
- IV. Las cantidades importadas entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 están sujetas a licencias de importación. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento, las empresas pueden importar las sustancias reguladas únicamente si están en posesión de una licencia de importación expedida por la Comisión.
- V. Para los fines del Reglamento, las cantidades de la sustancia se miden en función de su potencial de agotamiento del ozono (PAO) <sup>(4)</sup>.
- VI. Por el presente anuncio, la Comisión notifica a las empresas que no posean una cuota de importación para 2008 y deseen solicitar una para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 que deben comunicarlo a la Comisión a más tardar el **1 de julio de 2008** enviando el formulario en línea disponible en la siguiente dirección:
- <http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>
- Después de registrarse en la base de datos de las sustancias que agotan la capa de ozono (*ozone depleting substances*, ODS), deberán seguir el procedimiento descrito en el punto VII.
- VII. Las empresas que recibieron una cuota de importación para 2008 deberán efectuar una declaración rellenando y remitiendo el formulario correspondiente de declaración de importación en línea a través de la base de datos ODS disponible en: <http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>. Además de la presentación en línea, deberán también remitir a la siguiente dirección la versión impresa y firmada del formulario de declaración de importación:
- Comisión Europea  
Dirección General de Medio Ambiente  
Unidad ENV.C.4 — Emisiones Industriales y Protección de la Capa de Ozono  
BU-5 2/053  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 292 06 92  
E-mail: env-ods@ec.europa.eu
- Asimismo, deberá enviarse una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro. Puede consultarse en línea una lista de puntos de contacto en todos los Estados miembros en:
- [http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods\\_export.htm](http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods_export.htm)
- VIII. La Comisión sólo examinará las solicitudes que reciba hasta el **1 de agosto de 2008**. Conforme a los procedimientos dispuestos en el artículo 18 del Reglamento, se asignarán cuotas a cada importador previa consulta al Comité de Gestión. Las cuotas asignadas se publicarán en la base de datos ODS en <http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm> y la decisión adoptada se notificará por correo a todos los solicitantes. La mera presentación de una declaración de importación y la asignación de una cuota no da derecho a efectuar ninguna importación.
- IX. Para poder importar sustancias reguladas en 2009, las empresas que hayan obtenido una cuota deberán solicitar a la Comisión, a través de la base de datos ODS, una licencia de importación utilizando el formulario de solicitud en línea. Si los servicios de la Comisión comprueban que la solicitud se ajusta a la cuota autorizada y a los requisitos del Reglamento (CE) n° 2037/2000, se expedirá la licencia de importación. La Comisión se reserva el derecho de denegar una licencia de importación cuando la sustancia que se vaya a importar no sea la descrita, pueda no estar destinada al uso autorizado o no pueda ser importada según lo establecido en el Reglamento.

<sup>(1)</sup> El mecanismo para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos está fijado en la Decisión 2007/195/CE de la Comisión (DO L 88 de 29.3.2007, p. 51).

<sup>(2)</sup> Se considera EU-15 a los Estados miembros de la Unión Europea de antes del 1 de mayo de 2004: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Suecia, Finlandia y Reino Unido.

<sup>(3)</sup> Se considera EU-10 a los Estados miembros de la Unión Europea que accedieron el 1 de mayo de 2004: República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

<sup>(4)</sup> En el caso de mezclas, en la cantidad de PAO debe incluirse sólo la cantidad de sustancias reguladas que contenga la mezcla. El 1,1,1-tricloroetano siempre se comercializa como mezcla estabilizada. Los importadores deben pedir a su proveedor que especifique el porcentaje de estabilizador que deberá deducirse para poder calcular el peso ponderado según el PAO.

- X. Los productores que importen sustancias recuperadas o regeneradas, si los hubiera, deberán presentar además, junto con cada solicitud de licencia, información referente al origen y destino de la sustancia, así como al proceso a que se va a someter. Podrá exigirse también un certificado de análisis. Únicamente se podrá asignar una cuota de importación para la destrucción a aquellas empresas que dispongan de instalaciones de destrucción que empleen una tecnología aprobada por las Partes en el Protocolo de Montreal.
- XI. Puede obtenerse más información en línea sobre las importaciones de sustancias que agotan la capa de ozono en:  
[http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods\\_export.htm](http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods_export.htm)
-

## ANEXO I

## Sustancias incluidas

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento del ozono (1)
Grupo I	CFCl <sub>3</sub> (CFC 11)	1,0
	CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 12)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (CFC 113)	0,8
	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 114)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (CFC 115)	0,6
Grupo II	CF <sub>3</sub> Cl (CFC 13)	1,0
	C <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub> (CFC 111)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (CFC 112)	1,0
	C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub> (CFC 211)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub> (CFC 212)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub> (CFC 213)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub> (CFC 214)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub> (CFC 215)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 216)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl (CFC 217)	1,0
Grupo III	CF <sub>2</sub> BrCl (halón 1211)	3,0
	CF <sub>3</sub> Br (halón 1301)	10,0
	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> (halón 2402)	6,0
Grupo IV	CCl <sub>4</sub> (tetracloruro de carbono)	1,1
Grupo V	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (?) (1,1,1-tricloroetano)	0,1
Grupo VI	CH <sub>3</sub> Br (bromuro de metilo)	0,6
Grupo VII	CHBr <sub>2</sub>	1,00
	CHF <sub>2</sub> Br	0,74
	CH <sub>2</sub> FBr	0,73
	C <sub>2</sub> HBr <sub>4</sub>	0,8
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	1,8
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	1,6
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Br	1,2
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	1,1
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	1,5
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br	1,6
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>2</sub>	1,7
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br	1,1
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FBr	0,1
	C <sub>3</sub> HBr <sub>6</sub>	1,5
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>5</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>4</sub>	1,8
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Br <sub>3</sub>	2,2
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br <sub>2</sub>	2,0
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Br	3,3
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub>	1,9
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	2,1	

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento del ozono (1)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	5,6
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	7,5
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br	1,4
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>4</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	3,1
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	2,5
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br	4,4
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FBr <sub>3</sub>	0,3
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	1,0
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Br	0,8
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FBr <sub>2</sub>	0,4
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Br	0,8
	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FBr	0,7
Grupo VIII	CHFC1 <sub>2</sub> (HCFC 21) (3)	0,040
	CHF <sub>2</sub> Cl (HCFC 22) (3)	0,055
	CH <sub>2</sub> FCl (HCFC 31)	0,020
	C <sub>2</sub> HFCl <sub>4</sub> (HCFC 121)	0,040
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 122)	0,080
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 123) (3)	0,020
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Cl (HCFC 124) (3)	0,022
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC 131)	0,050
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 132)	0,050
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC 133)	0,060
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC 141)	0,070
	CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub> (HCFC 141b) (3)	0,110
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC 142)	0,070
	CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl (HCFC 142b) (3)	0,065
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FCl (HCFC 151)	0,005
	C <sub>3</sub> HFCl <sub>6</sub> (HCFC 221)	0,070
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub> (HCFC 222)	0,090
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC 223)	0,080
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 224)	0,090
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 225)	0,070
	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub> (HCFC 225ca) (3)	0,025
	CF <sub>2</sub> ClCF <sub>2</sub> CHClF (HCFC 225cb) (3)	0,033
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl (HCFC 226)	0,100
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>5</sub> (HCFC 231)	0,090
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC 232)	0,100
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 233)	0,230
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 234)	0,280
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (HCFC 235)	0,520
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>4</sub> (HCFC 241)	0,090
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 242)	0,130
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 243)	0,120
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl (HCFC 244)	0,140
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC 251)	0,010

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento del ozono <sup>(1)</sup>
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 252)	0,040
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC 253)	0,030
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC 261)	0,020
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC 262)	0,020
	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCl (HCFC 271)	0,030
Grupo IX	CH <sub>2</sub> BrCl Halón 1011/bromocloro- metano	0,120

(<sup>1</sup>) Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

(<sup>2</sup>) Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

(<sup>3</sup>) Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se establece en el Protocolo.

**Anuncio a los exportadores que deseen exportar en 2009 desde la Unión Europea sustancias reguladas que agotan la capa de ozono según el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

(2008/C 114/12)

- I. El presente anuncio se dirige a las empresas que tienen la intención de exportar de la Unión Europea, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, las siguientes sustancias:

Grupo I: CFC 11, 12, 113, 114 o 115

Grupo II: otros CFC totalmente halogenados

Grupo III: halón 1211, 1301 o 2402

Grupo IV: tetracloruro de carbono

Grupo V: 1,1,1-tricloroetano

Grupo VI: bromuro de metilo

Grupo VII: hidrobromofluorocarburos

Grupo VIII: hidroclofluorocarburos

Grupo IX: bromoclorometano

- II. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, están prohibidas las exportaciones desde la Comunidad de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano e hidrobromofluorocarburos, o de productos y aparatos que no sean efectos personales y que contengan esas sustancias reguladas o cuyo funcionamiento dependa para su continuación del suministro de dichas sustancias. Esta prohibición no se aplica a las exportaciones de:

- a) sustancias reguladas cuya producción haya sido autorizada con arreglo al artículo 3, apartado 6, para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo;
- b) sustancias reguladas producidas con arreglo al artículo 3, apartado 7, para satisfacer los usos esenciales o críticos de las Partes;
- c) productos y aparatos que contengan sustancias reguladas producidos con arreglo al artículo 3, apartado 5, o importados con arreglo al artículo 7, letra b);
- d) halón recuperado, reciclado o regenerado almacenado para usos críticos en instalaciones autorizadas o explotadas por la autoridad competente con el fin de satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2009, así como los productos y equipos que contienen halón con el objetivo de satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII;
- e) sustancias reguladas utilizadas como materias primas o agentes de transformación;
- f) inhaladores dosificadores y mecanismos de liberación que contienen clorofluorocarburos para dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento y que pueden recibir una autorización temporal;
- g) productos y equipos usados que contengan espuma rígida de aislamiento o espuma de piel integral que se hayan producido con clorofluorocarburos; esta excepción no es aplicable a:
  - aparatos y productos de refrigeración y aire acondicionado,
  - aparatos y productos de refrigeración y aire acondicionado que contengan clorofluorocarburos utilizados como refrigerantes, o cuyo funcionamiento dependa para su continuación del suministro de clorofluorocarburos utilizados como refrigerantes, en otros aparatos y productos,
  - espuma y productos aislantes para edificios;

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2007/540/CE de la Comisión (DO L 198 de 31.7.2007, p. 35).



h) productos y aparatos que contengan HCFC destinados a exportarse a países donde aún esté permitido el uso de HCFC en tales productos.

Están prohibidas las exportaciones de bromuro de metilo y de hidroclorofluorocarburos desde la Comunidad hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo.

- III. El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 establece la necesidad de disponer de autorización para exportar las sustancias recogidas en el anexo I del presente anuncio. La Comisión Europea expedirá esas autorizaciones de exportación una vez comprobado que se cumple el artículo 11 del Reglamento.
- IV. Por el presente anuncio, la Comisión notifica a las empresas que deseen exportar entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 sustancias reguladas y que nunca hayan recibido una autorización de exportación que informen de ello a la Comisión a más tardar el **1 de julio de 2008**, enviando el formulario de registro disponible en línea en:

<http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>

Una vez registrados en la base de datos ODS (sustancias que agotan la capa de ozono), tienen que seguir el procedimiento descrito en el punto V.

- V. Las empresas que hayan recibido una autorización de exportación en años anteriores deben efectuar una declaración rellenando y enviando en línea a través de la base de datos ODS el formulario de declaración de exportación correspondiente disponible en: <http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>. Tras el envío en línea es necesario remitir a la Comisión una copia firmada del formulario de declaración de exportación a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Medio Ambiente  
Unidad ENV.C.4 — Emisiones industriales y protección de la capa de ozono  
BU-5 2/053  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 292 06 92  
E-mail: [env-ods@ec.europa.eu](mailto:env-ods@ec.europa.eu)

Deberá enviarse también una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro. La lista de puntos de contacto en todos los Estados miembros puede consultarse en línea en la dirección siguiente:

[http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods\\_export.htm](http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods_export.htm)

- VI. La Comisión examinará sólo las solicitudes que reciba hasta el **1 de agosto de 2008**. La mera presentación de una declaración de exportación no da derecho a efectuar ninguna exportación.
- VII. A fin de exportar en 2009 sustancias reguladas, las empresas que hayan remitido una declaración de exportación deben pedir a la Comisión, mediante la base de datos ODS, un número de autorización de exportación (export authorisation number, EAN), utilizando el impreso de solicitud de EAN en línea. Si la Comisión comprueba que la petición se ajusta a la declaración y a los requisitos del Reglamento (CE) nº 2037/2000, se concederá un EAN. El solicitante será informado por correo electrónico de la aceptación de su petición. La Comisión se reserva el derecho de retirar un EAN cuando la sustancia que se vaya a exportar no sea la descrita, pueda no utilizarse para los fines autorizados o no pueda ser exportada según lo establecido en el Reglamento.
- VIII. Para verificar la descripción de la sustancia y los fines de la exportación, la Comisión podrá pedir al solicitante que presente información adicional para el estudio de una petición de EAN en relación con exportaciones destinadas a satisfacer las necesidades internas básicas o los usos esenciales o críticos de las Partes, en el contexto del artículo 11, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento.

Esto se refiere en particular:

- a una confirmación del productor en el sentido de que la sustancia se ha producido con el fin especificado, y
- a una confirmación del solicitante en el sentido de que la sustancia solo se va a exportar con el fin especificado, y
- al nombre y dirección del destinatario final en el país de destino final.

La Comisión se reserva el derecho de no conceder tal EAN hasta que la autoridad competente del país de destino haya confirmado los fines de las exportaciones y que la exportación no va a ser causa de una situación de incumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Montreal.

- IX. Para más información sobre exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono, puede consultarse la dirección de Internet siguiente:

[http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods\\_export.htm](http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods_export.htm)

---

## ANEXO I

## Sustancias incluidas

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento del ozono (1)
Grupo I	CFCl <sub>3</sub> (CFC 11)	1,0
	CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 12)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (CFC 113)	0,8
	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 114)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (CFC 115)	0,6
Grupo II	CF <sub>3</sub> Cl (CFC 13)	1,0
	C <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub> (CFC 111)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (CFC 112)	1,0
	C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub> (CFC 211)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub> (CFC 212)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub> (CFC 213)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub> (CFC 214)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub> (CFC 215)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 216)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl (CFC 217)	1,0
Grupo III	CF <sub>2</sub> BrCl (halón 1211)	3,0
	CF <sub>3</sub> Br (halón 1301)	10,0
	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> (halón 2402)	6,0
Grupo IV	CCl <sub>4</sub> (tetracloruro de carbono)	1,1
Grupo V	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (?) (1,1,1-tricloroetano)	0,1
Grupo VI	CH <sub>3</sub> Br (bromuro de metilo)	0,6
Grupo VII	CHFBBr <sub>2</sub>	1,00
	CHF <sub>2</sub> Br	0,74
	CH <sub>2</sub> FBr	0,73
	C <sub>2</sub> HFBBr <sub>4</sub>	0,8
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	1,8
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	1,6
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Br	1,2
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	1,1
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	1,5
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br	1,6
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>2</sub>	1,7
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br	1,1
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FBr	0,1
	C <sub>3</sub> HFBBr <sub>6</sub>	1,5
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>5</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>4</sub>	1,8
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Br <sub>3</sub>	2,2
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br <sub>2</sub>	2,0
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Br	3,3
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub>	1,9
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	2,1	

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento del ozono (1)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	5,6
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	7,5
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br	1,4
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>4</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	3,1
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	2,5
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br	4,4
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FBr <sub>3</sub>	0,3
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	1,0
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Br	0,8
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FBr <sub>2</sub>	0,4
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Br	0,8
	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FBr	0,7
Grupo VIII	CHFC1 <sub>2</sub> (HCFC 21) (3)	0,040
	CHF <sub>2</sub> Cl (HCFC 22) (3)	0,055
	CH <sub>2</sub> FCl (HCFC 31)	0,020
	C <sub>2</sub> HFCl <sub>4</sub> (HCFC 121)	0,040
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 122)	0,080
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 123) (3)	0,020
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Cl (HCFC 124) (3)	0,022
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC 131)	0,050
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 132)	0,050
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC 133)	0,060
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC 141)	0,070
	CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub> (HCFC 141b) (3)	0,110
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC 142)	0,070
	CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl (HCFC 142b) (3)	0,065
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FCl (HCFC 151)	0,005
	C <sub>3</sub> HFCl <sub>6</sub> (HCFC 221)	0,070
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub> (HCFC 222)	0,090
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC 223)	0,080
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 224)	0,090
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 225)	0,070
	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub> (HCFC 225ca) (3)	0,025
	CF <sub>2</sub> ClCF <sub>2</sub> CHClF (HCFC 225cb) (3)	0,033
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl (HCFC 226)	0,100
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>5</sub> (HCFC 231)	0,090
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC 232)	0,100
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 233)	0,230
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 234)	0,280
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (HCFC 235)	0,520
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>4</sub> (HCFC 241)	0,090
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 242)	0,130
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 243)	0,120
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl (HCFC 244)	0,140
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC 251)	0,010

Grupo	Sustancias	Potencial de agotamiento del ozono <sup>(1)</sup>
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 252)	0,040
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC 253)	0,030
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC 261)	0,020
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC 262)	0,020
	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCl (HCFC 271)	0,030
Grupo IX	CH <sub>2</sub> BrCl Halón 1011/bromocloro- metano	0,120

<sup>(1)</sup> Estos potenciales de agotamiento de la capa de ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

<sup>(2)</sup> Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

<sup>(3)</sup> Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se indica en el Protocolo.

**Anuncio a los usuarios de la Unión Europea de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2009 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

(2008/C 114/13)

I. El presente anuncio se refiere a las sustancias siguientes:

Grupo I: CFC 11, 12, 113, 114 o 115

Grupo II: otros CFC totalmente halogenados

Grupo III: halón 1211, 1301 o 2402

Grupo IV: tetracloruro de carbono

Grupo V: 1,1,1-tricloroetano

Grupo VI: bromuro de metilo

Grupo VII: hidrobromofluorocarburos

Grupo VIII: hidroclorofluorocarburos

Grupo IX: bromoclorometano

II. El presente anuncio se dirige a los usuarios que tienen la intención de:

- 1) utilizar en territorio comunitario las sustancias mencionadas para la fabricación de inhaladores dosificadores;
- 2) adquirir las sustancias mencionadas para usos de laboratorio y análisis, ya sea directamente al productor o mediante su importación a la Comunidad, pero no a cualquier distribuidor de las sustancias dentro de la misma.

III. Será posible obtener sustancias reguladas para usos esenciales recurriendo a la producción comunitaria o, en caso necesario, importándolas de fuentes extracomunitarias.

IV. La Decisión IV/25 y la Decisión XIX/13 de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono establecen los criterios y el procedimiento aplicables para determinar cuáles son los «usos esenciales» para los cuales seguirán autorizados la producción y el consumo una vez expirado el plazo de eliminación.

V. El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> exige determinar las cantidades de las susodichas sustancias reguladas destinadas a usos esenciales que podrán autorizarse en la Comunidad en 2008, de no existir alternativas adecuadas, con arreglo a la Decisión IV/25 y la Decisión XIX/13 de las Partes en el Protocolo de Montreal <sup>(2)</sup>.

VI. Las Partes en el Protocolo de Montreal pueden decidir en noviembre de 2008 permitir los niveles máximos de producción de CFC para satisfacer en 2009 los usos esenciales de fabricación de inhaladores dosificadores destinados al tratamiento del asma y de las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas según lo indicado en el anexo I, a reserva de las condiciones fijadas por la reunión de las Partes en el apartado 2 de su Decisión VII/28.

VII. La Decisión XVIII/15 y la Decisión XIX/18 de las Partes en el Protocolo de Montreal autorizan la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que figuran en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal (sustancias de los grupos II y III) para los usos de laboratorio y análisis. Los usos autorizados figuran en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes. Los usos contemplados en el apartado 6 de la Decisión VII/11, en las letras a) a c) de la Decisión XI/15 y en el párrafo tercero de la Decisión XIX/18 no se incluyen entre los usos autorizados de laboratorio y análisis.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2007/540/CE de la Comisión (DO L 198 de 31.7.2007, p. 35).

<sup>(2)</sup> La lista de ingredientes activos considerados esenciales para la producción de CFC para inhaladores dosificadores está disponible en la dirección siguiente:  
[http://ozone.unep.org/Exemption\\_Information/Essential\\_Use\\_Nominations/Measures\\_by\\_Parties\\_to\\_facilitate\\_the\\_transition\\_to\\_chlorofluorocarbon\\_EC.shtml](http://ozone.unep.org/Exemption_Information/Essential_Use_Nominations/Measures_by_Parties_to_facilitate_the_transition_to_chlorofluorocarbon_EC.shtml)

VIII. Con arreglo a la Decisión X/19 de las Partes en el Protocolo de Montreal, la pureza mínima de las sustancias reguladas destinadas a usos de laboratorio y análisis debe ser del 99,0 % en el caso del 1,1,1-tricloroetano y del 99,5 % en el de los CFC y el tetracloruro de carbono. Estas sustancias y mezclas de gran pureza que contienen sustancias reguladas se suministrarán únicamente en envases que se puedan volver a cerrar, recipientes de alta presión inferiores a tres litros o ampollas de vidrio de 10 mililitros o menos, que lleven una clara indicación de que esas sustancias agotan la capa de ozono y están restringidas a los usos de laboratorio y análisis, así como de que las sustancias usadas o que sobren deberán recogerse y reciclarse si es posible. En caso contrario, deberán destruirse conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento.

IX. Se puede encontrar más información, incluidos los textos de las decisiones de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre usos de laboratorio y análisis arriba mencionadas, en la dirección siguiente:

[http://ec.europa.eu/environment/ozone/pdf/2006\\_lab.pdf](http://ec.europa.eu/environment/ozone/pdf/2006_lab.pdf)

X. El procedimiento previsto en el Reglamento (CE) n° 2037/2000 y en el Reglamento (CE) n° 2038/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo para la asignación de cantidades de sustancias reguladas destinadas a los mencionados usos esenciales es el siguiente:

1) una empresa que no haya obtenido una cuota en 2008 y que desee ser tenida en cuenta por la Comisión para una cuota de uso esencial para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 deberá manifestar su interés a la Comisión hasta el **1 de julio de 2008** mediante la presentación de un formulario de inscripción que se puede encontrar en la principal base de datos ODS (sustancias que agotan la capa de ozono), disponible en línea en:

<http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>

Tras su registro en la base de datos ODS, habrá que seguir el procedimiento contemplado en el apartado 2;

2) cualquier usuario de las sustancias enumeradas al principio del presente anuncio podrá presentar una solicitud de usos esenciales.

En el caso de los CFC destinados a los inhaladores dosificadores, todas las empresas registradas recibirán un formulario de solicitud de la Comisión.

Para usos de laboratorio, cada solicitante deberá presentar su solicitud cumplimentando el formulario correspondiente en línea a través de la base de datos ODS, que se puede encontrar en la dirección siguiente: <http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods.htm>. Además de la solicitud en línea, habrá que enviar a la Comisión una copia impresa firmada de la declaración de importación:

Comisión Europea  
Dirección General de Medio ambiente  
Unidad ENV. C.4 — Emisiones industriales y protección de la capa de ozono  
BU-5 2/053  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 292 06 92  
E-mail: [env-ods@ec.europa.eu](mailto:env-ods@ec.europa.eu)

Asimismo, deberá enviarse una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro. La lista de puntos de contacto en todos los Estados miembros puede encontrarse en línea en la dirección siguiente:

[http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods\\_export.htm](http://ec.europa.eu/environment/ozone/ods_export.htm)

XI. La Comisión examinará sólo las solicitudes que reciba hasta el **1 de agosto de 2008**.

XII. La Comisión asignará las correspondientes cuotas a los interesados y les notificará el uso para el que hayan recibido la autorización, así como la sustancia regulada a que esta se refiere y la cantidad de la misma de que podrán hacer uso.

XIII. Con arreglo a dicho procedimiento, se adoptará una decisión de la Comisión por la que se notificará a los solicitantes las cantidades de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales para su producción e importación en la Comunidad en 2009.

- XIV. Los titulares de una cuota de uso esencial de una sustancia regulada correspondiente a 2009 podrán pedir a un productor comunitario a través de la base de datos ODS una cantidad de sustancia regulada hasta el límite de su cuota o, de ser necesario, podrán solicitar a la Comisión una licencia de importación para la misma cantidad. La autoridad competente del Estado miembro de producción podrá autorizar al productor a producir la cantidad de sustancia regulada que figura en la licencia. La autoridad competente notificará a la Comisión con la debida antelación su intención de conceder dicha autorización.
-



## ANEXO 1

## Sustancias incluidas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (1)
Grupo I	CFCl <sub>3</sub> (CFC 11)	1,0
	CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 12)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (CFC 113)	0,8
	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 114)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (CFC 115)	0,6
Grupo II	CF <sub>3</sub> Cl (CFC 13)	1,0
	C <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub> (CFC 111)	1,0
	C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (CFC 112)	1,0
	C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub> (CFC 211)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub> (CFC 212)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub> (CFC 213)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub> (CFC 214)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub> (CFC 215)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub> (CFC 216)	1,0
	C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl (CFC 217)	1,0
Grupo III	CF <sub>2</sub> BrCl (halón 1211)	3,0
	CF <sub>3</sub> Br (halón 1301)	10,0
	C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub> (halon 2402)	6,0
Grupo IV	CCl <sub>4</sub> (tetracloruro de carbono)	1,1
Grupo V	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (?) (1,1,1-tricloroetano)	0,1
Grupo VI	CH <sub>3</sub> Br (bromuro de metilo)	0,6
Grupo VII	CHBr <sub>2</sub>	1,00
	CHF <sub>2</sub> Br	0,74
	CH <sub>2</sub> FBr	0,73
	C <sub>2</sub> HBr <sub>4</sub>	0,8
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	1,8
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	1,6
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Br	1,2
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	1,1
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	1,5
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br	1,6
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>2</sub>	1,7
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br	1,1
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FBr	0,1
	C <sub>3</sub> HBr <sub>6</sub>	1,5
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>5</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>4</sub>	1,8
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Br <sub>3</sub>	2,2
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br <sub>2</sub>	2,0
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Br	3,3
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	2,1

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (1)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	5,6
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	7,5
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br	1,4
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>4</sub>	1,9
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	3,1
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	2,5
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br	4,4
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FBr <sub>3</sub>	0,3
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	1,0
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Br	0,8
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FBr <sub>2</sub>	0,4
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Br	0,8
	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FBr	0,7
Grupo VIII	CHFC1 <sub>2</sub> (HCFC 21) (3)	0,040
	CHF <sub>2</sub> Cl (HCFC 22) (3)	0,055
	CH <sub>2</sub> FCl (HCFC 31)	0,020
	C <sub>2</sub> HFCl <sub>4</sub> (HCFC 121)	0,040
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 122)	0,080
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 123) (3)	0,020
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Cl (HCFC 124) (3)	0,022
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC 131)	0,050
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 132)	0,050
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC 133)	0,060
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC 141)	0,070
	CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub> (HCFC 141b) (3)	0,110
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC 142)	0,070
	CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl (HCFC 142b) (3)	0,065
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FCl (HCFC 151)	0,005
	C <sub>3</sub> HFCl <sub>6</sub> (HCFC 221)	0,070
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub> (HCFC 222)	0,090
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC 223)	0,080
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 224)	0,090
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 225)	0,070
	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub> (HCFC 225ca) (3)	0,025
	CF <sub>2</sub> ClCF <sub>2</sub> CHClF (HCFC 225cb) (3)	0,033
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl (HCFC 226)	0,100
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>5</sub> (HCFC 231)	0,090
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> (HCFC 232)	0,100
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 233)	0,230
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 234)	0,280
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl (HCFC 235)	0,520
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>4</sub> (HCFC 241)	0,090
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> (HCFC 242)	0,130
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 243)	0,120
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl (HCFC 244)	0,140
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCl <sub>3</sub> (HCFC 251)	0,010

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono <sup>(1)</sup>
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> (HCFC 252)	0,040
	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl (HCFC 253)	0,030
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FCl <sub>2</sub> (HCFC 261)	0,020
	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Cl (HCFC 262)	0,020
	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCl (HCFC 271)	0,030
Grupo IX	CH <sub>2</sub> BrCl halón 1011/bromocloro- metano	0,120

<sup>(1)</sup> Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

<sup>(2)</sup> Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

<sup>(3)</sup> Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se indica en el Protocolo.